

Infundado el recurso de casación

En el ámbito de los procesos por ejercicio privado de la acción penal (querella), las regulaciones sobre la prescripción se fundamentan sobre la base del derecho sustantivo puro. En tal virtud, aun cuando la prescripción de la acción es interrumpida por las actuaciones de las autoridades judiciales, como el auto de admisión de la querella, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, es decir, equivale al cómputo del plazo de prescripción extraordinaria conforme el artículo 83 del Código Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por los querellantes Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez contra la sentencia de vista del treinta de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (folios 1401 a 1429), en los extremos que declaró: **1.** Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por los aludidos recurrentes [...]; **3.** De oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los querellados Carmen Luz Rodríguez Carranza y Fernando Manuel Barrera Rodríguez; y, **4.** Extinguida la acción penal incoada contra la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, por el delito de injuria (por el hecho 2), previsto en el artículo 130 del Código Penal, y el delito de difamación agravada (por los hechos 1, 4 y 5), previsto en el artículo 132, primer y segundo párrafo, del acotado código sustantivo; y contra el querellado Fernando Manuel Barrera Rodríguez, por el delito de injuria (por el hecho 3), previsto en el artículo 130 del citado cuerpo legal. Todos ellos considerados como delito continuado, en agravio de Elmer

Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso de acción privada

- 1.1.** Mediante escrito del once de marzo de dos mil diecinueve (folios 4 a 44), los querellantes Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez interpusieron su demanda de querella, formularon denuncia penal por la comisión del delito contra el honor, en la modalidad de injuria y difamación agravada en contra de Carmen Luz Rodríguez Carranza, y por delito de injuria en contra de Fernando Manuel Barrera Rodríguez. Para ello, expusieron cinco hechos, por haber lesionado la reputación de los recurrentes.
- 1.2.** Por Resolución n.º 2, del trece de mayo de dos mil diecinueve (folios 262 a 264), se admitió a trámite la querella, formulada por Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez por el delito de injuria (previsto en el artículo 130 del Código Penal), en concurso real con el delito de difamación agravada (conforme al primer y segundo párrafo del artículo 132 de la mencionada norma penal), en contra de Carmen Luz Rodríguez Carranza y por el delito de injuria (previsto en el citado artículo 130) en contra de Fernando Manuel Barrera Rodríguez.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Llevado a cabo el debate correspondiente, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal (sede central) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió la sentencia de primera instancia del trece de

enero de dos mil veintidós (folios 978 a 1053, integrado a folios 1071 a 1074). **Primero:** absolvió a Fernando Manuel Barrera Rodríguez como presunto autor del delito de injuria, previsto en el artículo 130 del Código Penal, en agravio de Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez. **Segundo:** dispuso la reserva de fallo condenatorio en favor de Carmen Luz Rodríguez Carranza, cuyos demás datos personales aparecen en la parte expositiva de esta sentencia, como autora del delito de difamación previsto en el artículo 132, primer y segundo párrafo, del Código Penal, en agravio de Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez, reserva por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

- 2.2.** Contra esa decisión, tanto los querellantes Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez (folios 1078 a 1103) como los querellados Carmen Luz Rodríguez Carranza y Fernando Manuel Barrera Rodríguez interpusieron recursos de apelación, que fueron concedidos mediante resoluciones del veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós (folios 1119 a 1121, y 1145 a 1147, respectivamente), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Llevado a cabo el debate correspondiente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa expidió la sentencia de vista, del treinta de septiembre de dos mil veintidós (folios 1401 a 1429), en los extremos que declaró: **1.** Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por los aludidos recurrentes [...]; **3.** De oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los querellados

Carmen Luz Rodríguez Carranza y Fernando Manuel Barrera Rodríguez; y, **4.** Extinguida la acción penal incoada contra la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, por el delito de injuria (por el hecho 2), previsto en el artículo 130 del Código Penal, y el delito de difamación agravada (por los hechos 1, 4 y 5), previsto en el artículo 132, primer y segundo párrafo, del acotado código sustantivo; y contra el querellado Fernando Manuel Barrera Rodríguez por el delito de injuria (por el hecho 3), previsto en el artículo 130 del citado cuerpo legal. Considerados todos ellos como delito continuado, en agravio de Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez; con lo demás que contiene.

- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, los querellantes Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez interpusieron recurso de casación (folios 1445 a 1473), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 63, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (folios 1485 a 1487), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 223 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (folio 230 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (folios 232 a 237 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema solo declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por los citados querellantes.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del tres de enero de dos mil veinticinco (folio 240 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (folios 232 a 237), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por los querellantes Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 3 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- Los impugnantes invocaron la modalidad excepcional de casación y plantearon el tópico de desarrollo de doctrina jurisprudencial: “¿Desde cuándo se computa el inicio de los plazos de prescripción en la acción privada y como deben ser computados?”. El Colegiado Superior habría efectuado una errónea interpretación del artículo 83 del Código Penal, pues para prescribir la acción penal no habría considerado la interrupción por la actuación de la autoridad judicial. Esto será materia de control *in iure*, al

amparo de la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, del CPP.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los recurrentes Barrera Benavides y Gutiérrez Gutiérrez, en el recurso de casación (foja 1445), invocaron la causal 3 del artículo 429 del CPP. Asimismo, alegaron lo siguiente:

- 6.1.** La Sala Penal de Apelaciones declaró de oficio la prescripción de la acción penal, sin considerar que las actuaciones de las autoridades judiciales interrumpieron el plazo de la prescripción de la acción penal. Entre los argumentos para prescribir la acción privada, señaló que (conforme al Acuerdo Plenario n.º 6-2010/CJ-116) no se puede aplicar el artículo 339, numeral 1, del CPP en los delitos de persecución privada.
- 6.2.** El Colegiado Superior efectuó una errónea interpretación del artículo 83 del Código Penal. La aplicación de dicho precepto legal recae únicamente sobre los delitos de acción pública, y es evidente el vacío normativo en los casos de una acción privada.
- 6.3.** Existe un vacío jurisprudencial y dogmático sobre una definición clara de qué son las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco de los delitos de acción privada, toda vez que dentro del proceso de querrela no existe la figura de la intervención del Ministerio Público, y las investigaciones son pedidas por las partes y oficiadas por el juez.
- 6.4.** El *ad quem* aplicó indebidamente el artículo 84 del Código Penal; pues existe el artículo 339, numeral 1, del CPP, y los oficios realizados por el Juzgado Unipersonal deben considerarse como actuaciones de las autoridades judiciales, lo que se cuenta como interrupción de la prescripción de la acción penal.

6.5. El *ad quem* se apartó del Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 (respecto a la interpretación del artículo 339, numeral 1, del CPP), sobre la culminación de la suspensión de la acción penal.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con los hechos recopilados en la querella (folios 4 a 48), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

Primer hecho

Del **27 de marzo del 2018**, por el delito de difamación agravada, en perjuicio de Elmer Oswaldo Barrera Benavides.

Circunstancias Precedentes

El querellante Elmer Oswaldo Barrera Benavides, en la fecha señalada, en horas de la mañana ingresó a laborar a las 9:32 am, en el centro de trabajo en las oficinas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT, ubicado en Calle Jerusalén 101, del Cercado de Arequipa, teniendo establecido como horario de refrigerio entre las horas 12:00 pm. hasta las 14:00 pm., teniendo solo una hora para ingerir sus alimentos como para realizar algún trámite o gestión personal que tenga pendiente de realizar.

Circunstancias Concomitantes

En horas del mediodía del 27 de marzo del 2018, el querellante al momento de retirarse para hacer uso de la hora de refrigerio, registro su salida del centro laboral SUNAT a horas so 12:03:59 pm. lo que se puede evidenciar con el registro de papeleta (asistencia) (Anexos 103), retirándose del centro de trabajo para dirigirse a realizar una consulta en el Banco de Crédito del Perú, en la Oficina Principal ubicada entre las calles San Juan de Dios y Mercaderes del Cercado de Arequipa (cerca al centro laboral), al momento de ingresar a la entidad financiera por calle mercaderes, se encuentra con la ahora querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, quien grita "desgraciado, quedándose en la calle esperando a que el querellante saliera de las instalaciones, y al momento que se retiró del Banco por la misma puerta de la calle mercaderes y procede a caminar por la vía, empieza la querellada a seguirlo aprovechando la gran cantidad de peatones que transitan a esas horas por el centro la ciudad, más aún que se encontraba a pocas cuerdas de su centro laboral en la cual se desempeña como funcionario público, pues lo querellada procede a seguir gritándose en plena vía pública: "delincuente, extorsionador, serrano, indio, feo y enano". Provocando un escándalo en la calle por los gritos que proliferaba al

querellante, haciendo notar ante los transeúntes que todos esos calificativos denigrantes eran dirigidos al recurrente, quienes al escuchar se quedaban sorprendidos y procedían a murmurar mirándome con repudio y disgusto, ello ocasionado por los insultos e injurias atribuidas por la querellante mientras caminaba por detrás del querellado a una corta distancia, en dicho momento diversas personas que transitaban sobre paraban por observar, entre ellas la señorita Stephanie Katherine Lao Chrcya, Y el Sr. Luis Fernando Castro Sucapuca, quienes se sorprenden al oír el escándalo y los insultos de los que fue víctima el recurrente, ocasionando un gran perjuicio a su honor como a su reputación ante las diversas personas que presenciaron tales hechos entre desconocidas y conocedoras de la trayectoria profesional, y que transmitieron dicho suceso a diversas personas, como al Sr. Christian Darwin Del Carpio Velásquez. [...]

Circunstancias Posteriores.

Posteriormente se tiene en lo Declaración de la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, de fecha 28 de mayo del 2018 en la Comisario de Santa Marta - Arequipa, se acredita en la pregunta 4, en cuya respuesta indica los insultos de "feo enano indio" referidos a mi persona, asimismo declara falsamente los hechos al indicar que fue al día siguiente a hablar con lo intendente de la Sunat, cuando en realidad lo realizó al séptimo, el día 03 de abril de 2018, según Informe N° 01-2018-SUNAT/801002, de fecha 18 de abril del 2018.

Segundo hecho

Del **28 de marzo del 2018**. Por el delito de injuria (escrito) en agravio de Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Gutiérrez Gutierrez.

Circunstancias precedentes.

El querellante Elmer Oswaldo Barrera Benavides es propietario y titular del equipo celular consignado con número 987869368 de operador CLARO conforme se puede acreditar con la solicitud de variación de servicio de fecha 27 de agosto de 2018, en la cual en el ítem de las observaciones se puede detallar la titularidad del servicio, el mismo que se encuentra suscrito por el respectivo asesor.

Circunstancias concomitantes.

El día 28 de marzo del 2018, el querellante Elmer Oswaldo Barrera Benavides, recibe en su equipo celular signado con N° 987869368 un Mensaje de Texto proveniente del celular N° 9633271 13, de operador Claro cuyo titular de la línea es Jhony Barrera Benavides conforme ficha del Chip pospago y recibo de pago por servicios del número celular, quien habría adquirido el equipo para el uso del celular a favor de Carmen Luz Rodríguez Carranza, quien mediante dicho equipo envía el Mensaje de Texto, cuyo contenido explícito obra en el Acta de Constatación Notorial de fecha 18 de abril del 2018, que se adjunta como medio de prueba al presente, siendo las

afirmaciones calumniosas las siguientes: "a los delincuentes se los descubre tarde o temprano, las fechorías que hicieron te voy a denunciar ante el Ministerio Público [...] tengo pruebas contundentes, testigos y tengo una grabación que me hizo tu mujer pidiéndome 20 000 dólares chantajeándome por el video que ella y tú y su familia lo hicieron, ahora yo iré a las Sunat a hablar con cada uno de los trabajadores iré a las universidades donde enseñas [...], tu debes pagar y la familia de tu negra los crímenes que han hecho [...] tu negra y el viejo Aguirre se pusieron de acuerdo para hacer fechorías con mi persona [...]". [...]

Circunstancias posteriores

Posteriormente en fecha 18 de abril del 2018, acudo a la Notaria Linares Riveros para realizar la constatación notarial del mensaje de texto, enviado a mi equipo celular por parte de la querellada, con la finalidad de evidenciar tal hecho (anexo 108)

Tercer hecho

Del **02 de abril del 2018**, Por el Delito de INJURIA (Escrita), en perjuicio de Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Gutiérrez Gutiérrez.

Circunstancias Precedentes.

El querellante Elmer Oswaldo Barrera Benavides, es propietario y titular del equipo celular consignado con N° 987869368, de operador claro.

Circunstancias concomitantes.

De igual forma el día 02 de abril del 2018, a horas 15:09, el querellante Elmer Oswaldo Barrera Benavides, recibe en su equipo celular signado con N° 987869368, un Mensaje de Texto, proveniente del celular N° 959775602, de operador Claro cuyo titular de la línea es el esposo de la querellada Jhony Barrera Benavides (Anexos 117), de uso de Fernando Manuel Barrera Rodríguez (hijo de la querellada), con el contenido del mensaje cuya transcripción literal integra se encuentra en el Acta de Constatación Notarial de fecha 23 de abril del 2018 (Anexos 112), que se adjunta como medio de prueba al presente, en los que se puede apreciar las injurias y amenazas en los términos siguientes; soy Fernando tu sobrino, tu supuesta familia. [...] ya no somos familia ni nada es más si te veo en la calle te voy a sacar la mierda a ti y a cada uno de esos indios, ellos siguen jodiendo, [...], bueno fue esa negra fea de tu mujer la que empezó agredir a mi pobre: madre si eres tan hombrecito o valiente y la gente esa que caga la vista, [...], van a terminar muy mal, sabes no es muy difícil, joder de verdad a otro, los fronterizos esos de tu familia política no son nada ni tienen nada [...], la madre de Jenny y ella van a pagar [...], si me llego a cruzar con alguno de ustedes sea en público o en cualquier lugar se las van a ver conmigo [...], maricones hijos de puta. [...]

Circunstancias posteriores.

Posteriormente en fecha 23 de abril del 2018 acudo a la Notaría Linares Riveras para realizar la constatación notarial del mensaje de texto, enviado a mi equipo celular por parte del querellado Fernando Manuel Becerra Rodríguez. Ello se puede apreciar conforme de la Audiencia Especial de Tutela, realizado el 13 de junio del 2018 en la cual se puede apreciar que sí envió el mensaje intimidatorio al querellante cuya versión es apreciado por el juzgado, y lo plasma en su Resolución N° 02-2018, expedida en lo mismo audiencia, seguida en el Expediente N° 06591-2018-0-040 I-JR-FT-03, por denuncia de violencia familiar presentada por el suscrito como agraviado Oswaldo Barrera contra los querellados, por la que recorro a su despacho judicial en resguardo de nuestro derecho al honor que es reconocido constitucionalmente a toda persona.

Cuarto hecho

Del **03 de abril del 2018**. Por el delito de difamación (verbal) agravada en agravio de Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez.

Circunstancias precedentes.

En la presente fecha acudo a mi centro de trabajo ubicado en las oficinas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT, ubicada en la calle Jerusalén N° 101 del cercado de Arequipa.

Circunstancias concomitantes.

El día martes 03 de abril del 2018, a horas 03:14 pm, la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza se constituyó a las instalaciones de la SUNAT, centro de trabajo del querellante Oswaldo Barrera Benavides, solicitando entrevistarse con el área de Intendencia por motivo de tener un problema con un funcionario, luego a las 15:44 pm, se apersona Sonia Sánchez Gonzales indicando ser amiga de Carmen Luz Rodríguez Carranza, solicitando también entrevistarse con personal de intendencia indicando el mismo motivo, luego de ser atendidas por el personal de seguridad, son recibidas por el área respectiva para luego ser atendidas las dos señoras conjuntamente por la Sra. Giovanna Fernández Velasco (intendente) y por el Sr. César Guillén Talavera (jefe del área de auditoría), jefe inmediato del querellante, con la única intención de afectar la reputación del querellante frente a su jefatura superior y su jefe inmediato difamándolo (conforme el hecho de fecha 28 de marzo, mensaje de texto) acusándolo de entre otras cosas:

"Hace años la esposa del sr. barrera y el señor Aguirre me hicieron consumir drogas, y me llevaron contra mi voluntad a una habitación de hotel donde fui sometida a violación sexual por el Sr. Aguirre, y ellos tienen todo filmado [...] desde esa época el Sr. Barrera y su

esposa me vienen extorsionando con no mostrar el video a cambio del pago de una cantidad de dinero". [...]

Circunstancias posteriores.

Del actuar de la querellada se puede denotar claramente el dolo, al manifestar y atribuir hechos falsos a los recurrentes con el único fin de dañar lo reputación como el honor, siendo capaz de PLANIFICAR con lo persona de Sonia Sánchez Gonzales de llegar al engaño burlándose de lo Investidura de los funcionarios públicos de lo SUNAT, por lo que a través del Memorándum N° 017-2018-SUNAAT/7F000 se solicita un informe documentado debido que, ante el Intendente Regional de Arequipa, Dra. Giovonna Fernández Velazco. dichas personas se presentaron como madre e hija, siendo ello totalmente falso de acuerdo al Informe N° 001-2018-SUNAT/801002 de fecho 18 de abril del 2018, emitido por el Sr. Werner Neil Huamani Tipismana, quien en lo consulto al agente de seguridad Barrios Zevallos Jonathan señaló que se presentaron de manera individual no indicaron ser de parentesco madre e hijo, todo lo contrario, al ingreso de lo persono de Sonia Sánchez Gonzales manifestó ser amigo de la hoy querellado, lo que se corrobora con los documentos que son presentados como medios de pruebo paro que sean valorados en su oportunidad. {cabe señalar que, en el extremo de haber ostentado ante lo Intendente Regional de la SUNAT de mantener el vínculo familiar de madre e hija, siendo ello totalmente falso, cuyo fáctico viene siendo materia de investigación por el delito de falsedad genérica).

Quinto hecho

Del **16 de abril del 2018**. Por el delito de difamación agravada en perjuicio de Yeni Gutiérrez Gutiérrez.

Circunstancias precedentes.

En la indicada fecha, la querellante Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez, en circunstancias que se encontraba dirigiéndose o recoger o sus menores hijas al Colegio Nuestra Señora del Pilar por las inmediaciones del estacionamiento de Sedapar, es interceptada por la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza (quien lo agrede físicamente causándole diferentes daños hecho que se puso en conocimiento y que actualmente dicho extremo viene siendo materia de investigación ante la Comisaría de José Luis Bustamante y Rivera respecto de lesiones sufridos).

Circunstancias concomitantes.

El día 16 de abril siendo las 02:55 pm, en circunstancias que lo querellante Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez se encontraba por las inmediaciones del estacionamiento de Sedapar, es intervenida por lo querellada y fue víctima de ofensas públicas, por lo que recurrimos o

su judicatura en defensa de su derecho vulnerado por el delito de difamación [Dignidad humano - el Honor y lo Reputación], conforme obro de las declaraciones testimoniales y declaraciones juradas, que se adjunta al presente, en las que se demuestra que lo querellada, gritaba o vivo voz, en pleno vía pública y en presencia de transeúntes que se dirigían tanto a Sedapar como podres de familia que se dirigían al Colegio Nuestra Señora del Pilar:

"[...] es una mala mujer ... me extorsiona con un video y tiene que pagar ... sino yo la haré pagar porque quién le va a hacer pagar [...]". Le grita en la vía pública:

"[...] prostituta, delincuente, extorsionadora, negra fea[...] vas a maldita porque me estás extorsionando tú y tu familia de delincuentes". [...]

Circunstancias posteriores.

Posteriormente, conforme se tiene del Memorándum Electrónico N° 065-2018-7F0200-División de Auditoría, mediante el cual se puede apreciar que las vacaciones del Querellante se encontraban programadas para el 23 de julio del 2018 y por lo suscitado en atención de brindar apoyo y cuidado a su señora esposa Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez, solicita la reprogramación de sus vacaciones a partir del día siguiente de los hechos 17 de abril del 2018, a su vez debido a tales hechos las personas que presenciaron las ofensas públicas de las que fue víctima la querellante se han transmitido en el entorno de la Institución Educativa las expresiones de la querellada, lo cual se acreditará con la declaración de la Sra. Aglay Antonia Arapa Vásquez, identificada con DNI 20298025, domiciliada en la Urb. Juan Pablo Vizcardo y Guzmán J-26 Segunda Etapa, quien tomó conocimiento de los hechos posteriormente por comentarios de personas que han presenciado tal hecho. [Sic]

FUNDAMENTO DE DERECHO

I. El inicio del cómputo del plazo de prescripción en la acción privada

Primero. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, a fin de procurar, conforme a las

características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse¹.

Segundo. Desde la perspectiva material, la prescripción implica la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. Esta institución jurídica sustantiva se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—². Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación.

Tercero. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal, así también en los casos que solamente proceda la acción privada, esta se extingue, entre otros, por prescripción, desistimiento o transacción, de acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 78 del Código Penal. Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos conforme los artículos 80, 81 y 82 del acotado código sustantivo.

Cuarto. Es importante aclarar que la prescripción consta de dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. En relación con la ordinaria, esta se

¹ Casación n.º 1387-2022/Cusco, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, fundamento de derecho decimoquinto.

² Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.

encuentra regulada en el artículo 80 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”. Del mismo modo, con el artículo 83 del código sustantivo, se introdujo la figura de la “interrupción de la prescripción de la acción penal” y se estableció que “la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido”; y en cuanto a la extraordinaria, precisó que “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Quinto. Ahora bien, si bien el legislador ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación al primero, producida la *interrupción*, el plazo vuelve a contabilizarse y, en cuanto a lo segundo, la *suspensión* de la prescripción implica que los plazos temporales vinculados a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando. En los casos de delitos de persecución pública, uno de los efectos de la formalización de la investigación preparatoria o el requerimiento de acusación directa es la suspensión del plazo de prescripción (conforme el artículo 339, numeral 1, del CPP). Son actos propios del Ministerio Público como titular de la acción penal pública. Sin embargo, ello no es aplicable en los delitos de acción privada, debido a que no interviene el representante de la legalidad, además, no existe etapa de formalización de la investigación, acto procesal que solo le concierne al Ministerio Público en delitos perseguibles de oficio.

Sexto. En efecto, de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal penal, el ejercicio de la acción penal puede ser de persecución pública o de persecución privada (véase artículo 1 del CPP). Así, en la Sección IV del Libro Quinto, se regula el procedimiento de la querella cuyo ejercicio de la acción penal es privada, conforme se desprende de los artículos 459 al 467. La incoación de dicho proceso le corresponde directamente al ofendido por el delito, quien podrá formular querella en contra de quien lo ofende.

Séptimo. En este ámbito (de procesos por ejercicio privado de la acción penal —querella—), las regulaciones sobre la prescripción se fundamentan sobre la base del derecho sustantivo puro. En tal virtud, aun cuando la prescripción de la acción es interrumpida por las actuaciones de las autoridades judiciales, como el auto de admisión de la querella, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, es decir, equivale al cómputo del plazo de prescripción extraordinaria (conforme el artículo 83 del Código Penal).

II. Análisis del caso concreto

Octavo. La casación interpuesta por los querellantes fue declarada bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del CPP. Al respecto, corresponde evaluar si la Sala Superior habría efectuado una errónea interpretación del artículo 83 del Código Penal, pues, al momento de prescribir la acción penal, no habría considerado la interrupción por la actuación de la autoridad judicial.

Noveno. En el caso, es necesario determinar el momento en que ocurrieron los hechos para establecer los plazos de prescripción de la acción penal privada. De acuerdo con lo detallado en el escrito de

querella, son cinco los hechos citados. Para una mejor comprensión, resulta pertinente indicar que, respecto al hecho 2, la querellada es Carmen Luz Rodríguez Carranza, y respecto al hecho 3, el querellado es Fernando Manuel Barrera Rodríguez, ambos por delito de injuria. Asimismo, respecto a los hechos 1, 4 y 5, relacionados con el delito de difamación agravada, la querellada es Carmen Luz Rodríguez Carranza. Con relación a esto último, examinados los hechos, se evidencia que existe una conexión temporal y espacial entre ellos (como lo han evidenciado las instancias de mérito), pues estos se llevaron a cabo en menos de un mes y son el resultado del conflicto que se ha generado entre los querellantes y la querellada, esto es, los insultos y ofensas se dan en torno al mismo conflicto existente entre estos. Asimismo, se advierte que hay semejanzas en la norma penal afectada, ya que se trata de delitos contra el honor (difamación agravada). Por lo tanto, la pluralidad de acciones fue desarrollada por el mismo sujeto activo de manera sistemática sobre los mismos agraviados y con la misma finalidad criminal, por lo que ello se considera como una sola acción (unidad de acción) que implica que estamos ante un delito continuado (conforme el artículo 49 del Código Penal).

Décimo. Lo indicado resulta trascendental, pues, estando a la naturaleza del delito continuado, corresponde aplicar la ley vigente a la terminación del periodo de realización de la conducta criminal, tal como lo expuso en los términos del artículo 82, numeral 3, del Código Penal, que prevé que el plazo prescriptivo de la acción penal comienza “[...], a partir del día en que terminó la actividad delictuosa”. Asimismo, será de aplicación el artículo 80, quinto párrafo, del código sustantivo, sobre los plazos de prescripción. Precisa que “en los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años”.

Undécimo. En este escenario, dado que los delitos se configuraron en diferentes tiempos, corresponde individualizar los hechos y efectuar el juicio de prescripción de la acción penal. **(A)** Sobre el delito de injuria (tipificado en el artículo 130 del Código Penal), se tiene dos hechos:

- a) El hecho 2 data del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, formulado contra la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, en agravio de los querellantes Elmar Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez.
- b) El hecho 3 data del dos de abril de dos mil dieciocho, planteado contra el querellado Fernando Manuel Barrera Rodríguez, en agravio de los querellantes Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez.

Duodécimo. De acuerdo con el **hecho 2**, se aprecia que este fue formulado contra la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza y se consumó el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por lo que dicha fecha se considera para el inicio del cómputo del plazo de prescripción por delito de injuria. Así, considerando que el delito de injuria sanciona *con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con setenta a noventa días-multa*, corresponde aplicar el artículo 80, quinto párrafo, del Código Penal, que señala que en los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los **dos años**. Aunado a ello, es pertinente indicar que el plazo de prescripción fue interrumpido por una actuación judicial como lo es el auto de admisión de la querella³; sin embargo, en atención al último

³ En el presente caso, mediante Resolución n.º 2 del trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la querella, formulada por Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez, por el delito de injuria previsto en el artículo 130, en concurso real con el delito de difamación agravada conforme al primer y segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal, en contra de Carmen

párrafo del artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, esto es, luego de tres años. Así, teniéndose en cuenta la fecha de comisión del hecho punible, este prescribe el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

Decimotercero. Por otro lado, en cuanto al **hecho 3**, el cual ha sido formulado contra el querellado Fernando Manuel Barrera Rodríguez, este se consumó el dos de abril de dos mil dieciocho y, conforme al razonamiento realizado en el considerando precedente sobre la interrupción del plazo de prescripción y la prescripción extraordinaria sobre el mismo delito, este prescribió el dos de abril de dos mil veintiuno.

Decimocuarto. En lo referente **(B)** al delito de difamación agravada (tipificado en el artículo 132, primer y segundo párrafo, del Código Penal), se tiene tres hechos:

- a)** El hecho 1 data del veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, formulado contra la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, en agravio del querellante Elmer Oswaldo Barrera Benavides.
- b)** El hecho 4 data del tres de abril de dos mil dieciocho, planteado contra la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, en agravio de los querellantes Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez.
- c)** El hecho 5 data del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, formulado contra la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, en agravio de la querellante Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez.

Luz Rodríguez Carranza y por el delito de injuria previsto en el artículo 130 en contra de Fernando Manuel Barrera Rodríguez.

Decimoquinto. Según la fecha de los sucesos mencionados en el fundamento precedente, se determina que el periodo que culminó la actividad delictiva (para el citado delito) fue el dieciséis de abril de dos mil dieciocho. Dicha fecha se toma como inicio para el cálculo del plazo de prescripción. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el delito de difamación agravada se sanciona con una pena *no inferior a uno ni superior a dos años* y, ante la interrupción del plazo de prescripción por una actuación judicial (como lo es el auto admisorio de la querella), corresponde aplicar el plazo de prescripción extraordinario, tal como lo establece el artículo 83, último párrafo, del Código Penal, el cual señala que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, lo que equivale a tres años, es decir, el acotado delito prescribió el dieciséis de abril de dos mil veintiuno. Consecuentemente, resulta patente que, en todos los hechos, operó la prescripción de la acción penal privada a favor de los querellados. Por lo tanto, corresponde ratificar la decisión de la Sala Superior.

En ese contexto, no se advierte que la Sala Superior haya efectuado una interpretación errada del artículo 83 del Código Penal. Por lo tanto, no se configura la causal 3 del artículo 429 del CPP.

Decimosexto. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 (incisos 1 y 3) y 504 (inciso 2) del CPP. Por lo tanto, deben abonarlas los querellantes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación formulado por los querellantes Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del treinta de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (folios 1404 a1429), en los extremos que declaró: **1.** Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por los aludidos recurrentes [...]; **3.** de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los querellados Carmen Luz Rodríguez Carranza y Fernando Manuel Barrera Rodríguez; y **4.** Extinguida la acción penal incoada contra la querellada Carmen Luz Rodríguez Carranza, por el delito de injuria (por el hecho 2), previsto en el artículo 130 del Código Penal, y el delito de difamación agravada (por los hechos 1, 4 y 5), previsto en el artículo 132, primer y segundo párrafo, del acotado código sustantivo; y contra el querellado Fernando Manuel Barrera Rodríguez por el delito de injuria (por el hecho 3), previsto en el artículo 130 del citado cuerpo legal. Todos ellos considerados como delito continuado, en agravio de Elmer Oswaldo Barrera Benavides y Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** a los querellantes al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de estas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. ORDENARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; y regístrese.

IV. DISPUSIERON que se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **Hágase** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc/egtch